

RESOLUCIÓN NÚMERO **314** DE 2016

(08 NOV 2016)

“Por la cual se niega la desvinculación del vehículo de placa STV066 a la Empresa de Transporte Terrestre SERVIUNIDAS S.A.S.”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 087 de 2011 y 1079 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor SERVIUNIDAS S.A.S. Según radicado No. 20163050031642 del 01 de abril de 2016, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un vehículo identificado con las siguientes características, de propiedad de la señora AURA DEL CARMEN TATIS TATIS, Así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
STV066	MICROBUS	ZD30277315K	2012	NISSAN

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo estipulado en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 41 del Decreto 174 de 2001 que estipula:

- “1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
- “2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.”
- “3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.”
- “4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.”

Que el Ministerio de Transporte le dio traslado a la señora AURA DEL CARMEN TATIS TATIS mediante correo certificado, radicado 20163050011041 del 21 de junio de 2016 y aviso en la página web de la entidad de conformidad con la Ley 1437 de 2011, lo anterior teniendo en cuenta que el correo fue devuelto.




“Por la cual se niega la desvinculación del vehículo de placa STV066 a la Empresa de Transporte Terrestre SERVIUNIDAS S.A.S.”

Que la propietaria, poseedora y/o tenedora, es decir, la señora AURA DEL CARMEN TATIS TATIS presentó descargos por intermedio de su apoderado el doctor JAIME ORLANDO BRITTO MOLINA, a quien se le reconoce personería jurídica dentro del proceso de desvinculación que nos ocupa, tal como consta en radicado 20163050077232 del 01 agosto de 2016.

Que los descargos fueron presentados dentro del término contemplado para hacerlo, mediante los cuales informa lo que se resume a continuación:

1. La empresa está alegando su propio “dolo” a favor, máxima prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.
2. La empresa no incluye desde el 2014 el vehículo al plan de rodamiento.
3. No existe norma en el Código Nacional de Tránsito que les exija tener un GPS.
4. Que la conductora del vehículo es la misma propietaria y no tiene sentido que deba consignarle a la empresa un salario mínimo para pagarle al conductor cuando es ella misma y así fue pactado y aceptado por la empresa.
5. Que no es cierto que la propietaria no pague de forma oportuna las cuotas de administración, que el desorden y el cambio constante de empleados de la empresa hace que no tengan control de lo cancelado por parte de los vinculados y pagos de enero son registrados meses después, por lo tanto no es imputable a la propietaria sino al desorden contable de la empresa.
6. La empresa se niega a expedirle extractos de contrato desde el 4 de enero de 2014.
7. Aporta pruebas de la revisión técnico - mecánica y revisión preventiva que desvirtúan lo indicado por la empresa.
8. Que la empresa está interesada en vender el “cupó” que ahora cuesta \$3.000.000 y cuando ella lo adquirió le costó \$535.000.

Así las cosas, la propietaria desvirtuó, las causales invocadas por la empresa.

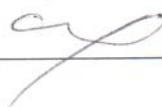
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del decreto 174 de 2001, la empresa SERVIUNIDAS S.A.S., solicita ante la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte la desvinculación del vehículo de placas STV066, del cual es propietaria la señora AURA DEL CARMEN TATIS TATIS debido a que no cumple con lo estipulado en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato se suscribió el día 21 de octubre de 2011, entre las partes, es decir, SERVIUNIDAS S.A.S. y la señora AURA DEL CARMEN TATIS TATIS, el cual se ha venido prorrogando automáticamente.

Según el acervo probatorio y lo informado por la empresa el contrato se encuentra terminado, cumpliendo con el debido proceso.

Que el Ministerio de Transporte, puede acceder a la solicitud de desvinculación, cuando se



“Por la cual se niega la desvinculación del vehículo de placa STV066 a la Empresa de Transporte Terrestre SERVIUNIDAS S.A.S.”

cumplan los supuestos de hecho y derecho, exigidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico para el evento.

Así las cosas, no quedó demostrado dentro del proceso que las causales invocadas por la empresa teniendo en cuenta que las mismas fueron desvirtuadas por la señora AURA DEL CARMEN TATIS TATIS propietaria del vehículo objeto de desvinculación.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION

El decreto 174 en su Artículo 41, el cual regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público Terrestre Automotor en la Modalidad Especial, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa SERVIUNIDAS S.A.S., y la señora AURA DEL CARMEN TATIS TATIS con respecto al vehículo de placas STV066, se suscribió en la fecha antes indicada, el cual se prorrogó automáticamente y se dio por terminado cumpliendo el debido proceso, de conformidad con el acervo probatorio que hace parte del presente acto administrativo.

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

CAUSALES DEL ARTICULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

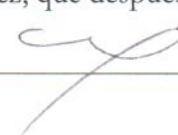
La empresa solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placas STV066, por no aportar oportunamente a la empresa los documentos necesarios para la prestación del servicio, incurriendo específicamente en lo estipulado en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

Que la señora AURA DEL CARMEN TATIS TATIS, desvirtuó las causales invocadas por la empresa presentando pruebas e indicando que la empresa no puede alegar a su favor su propio “dolo”.

Es importante aclarar que la máxima a la que se refiere PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado el Despacho el debido proceso, quedó demostrado dentro del proceso que los supuestos de hecho y derecho que fueron de argumento a la solicitud de desvinculación administrativa, no son ciertos o por lo menos se presentaron pruebas que indican lo contrario, toda vez, que fueron desvirtuados en debida forma y con pruebas conducentes y pertinentes, por consiguiente, la solicitud no cumple con los requisitos normativos para acceder a la desvinculación como son: terminación del contrato e incurrir en una de las causales contempladas en del Decreto 174 de 2001.

Así las cosas, no es pertinente para el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de Antioquia, autorizar la desvinculación del vehículo de placas STV066, toda vez, que después



“Por la cual se niega la desvinculación del vehículo de placa STV066 a la Empresa de Transporte Terrestre SERVIUNIDAS S.A.S.”

de analizar el acervo probatorio y los demás hechos que fundamentan su solicitud, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, no quedó probado por parte de la empresa que las causales sean imputables a la propietaria.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la desvinculación del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor SERVIUNIDAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva, del vehículo identificado con las siguientes especificaciones, solicitado por la empresa en mención.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
STV066	MICROBUS	ZD30277315K	2012	NISSAN

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa SERVIUNIDAS S.A.S., a la propietaria, poseedora y/o tenedora del vehículo, es decir, a la señora AURA DEL CARMEN TATIS TATIS.

ARTICULO TERCERO: Por estar el vehículo homologado para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la Modalidad Especial, y continuar vinculado a la empresa, debe ser incluirlo en el plan de rodamiento de la misma.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, localizada en la Avenida La Esperanza Calle 24 No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá D.C., durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los

08 NOV 2016


LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial de Antioquia

Proyectó: GEUA
Revisó: LMDP